

Biblioteca del Congreso Nacional

 Identificación de la Norma : DTO-419
 Fecha de Publicación : 10.05.1995
 Fecha de Promulgación : 07.04.1995
 Organismo : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CREA COMITE INTERMINISTERIAL DE NEGOCIACIONES
 ECONOMICAS INTERNACIONALES

Núm. 419.- Santiago, 07 de abril de 1995.- Vistos:
 Lo dispuesto en los artículos 24, 32 N° 8, y 33 de la
 Constitución Política de la República.

C o n s i d e r a n d o :

1. Que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la planificación, dirección, coordinación, ejecución, control e información de la política exterior que formula el Presidente de la República.
2. Que dichas funciones deben realizarse en consonancia con las atribuciones que el DFL N° 53, de Relaciones Exteriores, de 1979, confiere al Ministerio de Hacienda y las que el DFL N° 88, de 1953, Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, le confiere a dicho Ministerio.
3. Que resulta indispensable coordinar la participación de los Ministerios del área Económica en la implementación de las políticas sobre Negociaciones Económicas Internacionales.

D e c r e t o :

Artículo 1°.- Créase el Comité Interministerial de Negociaciones Económicas Internacionales, cuya función será la de asesorar y proponer al Presidente de la República políticas específicas relacionadas con las negociaciones económicas internacionales.

Artículo 2°.- Dicho Comité estará integrado por:

- 1) El Ministro de Relaciones Exteriores, que lo presidirá;
- 2) El Ministro de Hacienda;
- 3) El Ministro Secretario General de la Presidencia;
- 4) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En caso que el Ministro de Relaciones Exteriores esté imposibilitado de asistir y sin perjuicio de la subrogación que le corresponda como miembro del Comité, la Presidencia corresponderá al Ministro que integre el Comité y que le siga en el orden protocolar establecido en el artículo 75 del decreto N° 150, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Reglamento de Ceremonial y Protocolo.

Actuará como Secretario Ejecutivo del Comité el Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Comité deberá integrarse con otros Ministros de Estado, cuando las negociaciones involucren materias de su competencia. El Comité podrá, además, invitar a funcionarios públicos, expertos, académicos o personeros del sector privado relacionados con las materias de que se trate.

Artículo 3°.- En el ejercicio de las facultades relativas a las negociaciones económicas internacionales a que se refiere el artículo 1°, corresponderá en especial a este Comité:

- a) Asesorar y proponer las políticas en materias de negociaciones económicas internacionales.
- b) Proponer la conformación de los equipos interministeriales técnicos que deberán preparar las negociaciones.
- c) Verificar el grado de aceptación que a las recomendaciones del Comité otorguen los organismos públicos encargados de su ejecución.
- d) Conocer y recomendar las propuestas que someta a su consideración el Comité a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto.
- e) Considerar las sugerencias que emanen del Comité de Participación del Sector Privado a que se refiere el artículo 11 de este Decreto.

Artículo 4°.- El Comité Interministerial se reunirá ordinariamente una vez al mes, en las fechas que al efecto determine su Presidente, y se abocará al estudio de los temas o asuntos que figuren en la agenda que previamente se les haga llegar a sus integrantes y que será aprobada por consenso en forma previa a la Reunión. El Comité Interministerial se podrá reunir en forma extraordinaria las veces que sea necesario, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Artículo 5°.- Los Ministros miembros del Comité Interministerial de Negociaciones Económicas Internacionales serán reemplazados, en caso de verse imposibilitados de asistir, por sus subrogantes legales.

Artículo 6°.- El Comité Interministerial deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros titulares y los acuerdos se adoptarán por consenso. En caso de desacuerdo, se someterán las materias pertinentes a consideración del Presidente de la República para su decisión final.

Artículo 7°.- Los acuerdos adoptados por el Comité Interministerial deberán quedar consignados en un Acta

que al efecto confeccionará el Secretario Ejecutivo y su aprobación será el primer punto de la agenda de la sesión siguiente.

Artículo 8'.- El Comité informará al Congreso Nacional del desarrollo de las negociaciones y solicitará su opinión a través de las instancias correspondientes.

Artículo 9'.- Créanse como órganos de apoyo del Comité Interministerial de Negociaciones Económicas Internacionales, el Comité de Negociadores y el Comité de Participación del Sector Privado.

Artículo 10.- El Comité de Negociadores tendrá como función principal examinar el seguimiento de las acciones de los diferentes procesos de negociaciones, para lo cual mantendrá contacto en forma permanente con los negociadores jefes de cada negociación. Adicionalmente, le corresponderá preparar la agenda de temas o materias para ser tratados por el referido Comité Interministerial. Para ello, deberá analizar las materias correspondientes, elaborar proposiciones sobre dichos temas y aportar los antecedentes respectivos.

Integran el Comité de Negociadores:

- 1) El Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, que lo presidirá;
- 2) Un representante del Ministro de Hacienda, quien, además, en caso de ausencia del Director General de Relaciones Económicas Internacionales, lo reemplazará en la presidencia;
- 3) Un representante del Ministro Secretario General de la Presidencia;
- 4) Un representante del Ministerio de Economía;
- 5) El Director de Comunicación Social del Ministerio Secretaría General de Gobierno;
- 6) Los Coordinadores de cada equipo de negociaciones a los que se refiere el artículo 3° letra b).

Actuará como Secretario de este Comité la persona que para estos efectos designe el Presidente del mismo.

El Comité de Negociadores podrá invitar a funcionarios públicos, asesores, expertos nacionales o extranjeros, académicos o personeros del sector privado de reconocida versación sobre las materias que se traten.

El Comité de Negociadores se reunirá ordinariamente una vez al mes, en la fecha que al efecto determine su Presidente, y se abocará al estudio de los asuntos que figuren en la agenda que previamente se le hará llegar a sus integrantes. El Comité se podrá reunir en forma extraordinaria, las veces que sea necesario, a solicitud de a lo menos dos de sus miembros.

Las materias tratadas por el Comité de Negociadores deberán quedar consignadas en un Acta que al efecto confeccionará el Secretario y que deberá ser aprobada como primer punto de la sesión siguiente.

Artículo 11.- El Comité de Participación del Sector Privado será un organismo asesor de carácter permanente, que tendrá por función principal, informar al sector privado y conocer su opinión sobre la marcha de las negociaciones económicas internacionales, elevándolas, a través de su Presidente, al conocimiento del Comité Interministerial

Integran este Comité:

- 1) El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá;
- 2) El Ministro de Relaciones Exteriores;
- 3) El Ministro de Hacienda;
- 4) El Ministro Secretario General de la Presidencia;
- 5) El Ministro de Agricultura;
- 6) El Director General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 7) Dos representantes del sector empresarial propuestos por la Confederación de la Producción y del Comercio;
- 8) Dos representantes de los trabajadores, designados por la Central Unitaria de Trabajadores;
- 9) Tres personalidades de reconocida y vasta experiencia en el ámbito de las negociaciones económicas internacionales, designados por el Presidente de la República.

Los Ministros miembros del Comité de Participación del Sector Privado serán reemplazados, en caso de verse imposibilitados de asistir, por sus Subsecretarios o por un representante acordado previamente con el presidente del Comité.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá invitar a participar, a título individual, a otros personeros del sector privado, al tratamiento de determinados temas que consulte la agenda.

El Comité de Participación del Sector Privado podrá invitar a funcionarios públicos de alto nivel, expertos o académicos a participar en el mismo, de acuerdo a las materias específicas a tratar.

Actuará como Secretario del Comité de Participación del Sector Privado, el funcionario que designe el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 12.- El Comité de Participación del Sector Privado se reunirá en las fechas que al efecto determine su Presidente, y se abocará al estudio de los temas o

asuntos que figuren en la agenda que previamente se le hará llegar a sus integrantes. El Comité se podrá reunir en forma extraordinaria las veces que sea necesario, a solicitud de a lo menos tres de sus miembros.

El Comité de Participación del Sector Privado sesionará con la presencia de al menos dos representantes del sector público y tres del sector privado.

Artículo 13.- Derógase el Decreto N° 1.153 de fecha 2 de octubre de 1992, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Anótese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.-
José Miguel Insulza, Ministro de Relaciones Exteriores.-
Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda.- Genaro Arriagada Herrera, Ministro Secretario General de la Presidencia.- José Joaquín Brunner Ried, Ministro Secretario General de Gobierno.- Alvaro García Hurtado, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.-
Emiliano Ortega Riquelme, Ministro de Agricultura.
Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- José Tomás Letelier Vial, Embajador, Director General Administrativo.